

interés y de derecho para continuar siendo parte en este juicio por haber perdido la personalidad con que litigaba. Para evitar estas complicaciones, hará bien el tercer opositor en esperar á que recaiga sentencia firme en el juicio ejecutivo, para entablar después su tercería, si aquélla fuese la de remate, y en otro caso hacer uso de su derecho contra quien y como corresponda.

¿Tendrá derecho el tercerista á nombrar perito para el avalúo de los bienes á que su tercería se refiera? Interpretando racionalmente la ley, entendemos que si la tercería es de mejor derecho, pues en la de dominio no cabe la cuestión, por el interés que tiene el tercerista en que los bienes se saquen á pública subasta y por su justo precio, deberá permitírsele que, á su costa, nombre un perito para el avalúo de los bienes, si así lo solicita antes de practicarse esta diligencia, conforme á lo prevenido en el art. 1491 para el caso análogo de los acreedores con segundas ó posteriores hipotecas, por concurrir la misma razón. Después de practicado el avalúo, no cabe tal pretensión, porque sería retroceder en el procedimiento, lo que nunca permite la ley. En todo caso, tiene el tercerista el medio de concurrir á la subasta para mejorar la postura, si le conviene.

Concluiremos este comentario indicando que la tercería de mejor derecho será procedente y hasta necesaria siempre que se refiera á bienes determinados que hayan sido embargados, ó cuando venga reclamar la preferencia por ser insuficientes todos los del deudor para pagar ambas deudas. Fuera de estos casos, lo más conveniente será para los dos acreedores, á fin de no crearse embarazos perjudiciales al uno y al otro, que el segundo acreedor entable también su demanda ejecutiva en juicio separado y ante el juez competente contra el deudor común, y si éste no tiene bienes libres bastantes para cubrir el principal y costas de la segunda ejecución, pedir que se reembarguen los embargados en la primera. Hecho así, y pagado el crédito y costas del primer ejecutante, el remanente, si lo hubiere, quedará retenido á las resultas del segundo juicio. Este procedimiento es el que debe emplearse, siempre que no haya necesidad de disputarse la prelación en el pago, por ser más breve, económico y eficaz que el del juicio declarativo

de tercería, y en tal concepto está admitido en la práctica y reconocido por la ley, como se deduce del art. 1516, al prevenir que el remanente, después de pagado el ejecutante, «quedará á disposición del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas».

ARTÍCULO 1537

(Art. 1535 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

ARTÍCULO 1538

(Art. 1536 para Cuba y Puerto Rico.)

No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admisión de la demanda, podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias, y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Sin concordantes en la ley anterior, estos dos artículos responden á lo ordenado en la base 14 ya citada. Se previene en el primero de ellos que «con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde»; prevención que ya estaba hecha por el art. 504 para todos los juicios declarativos, cual es el de tercería, pero con diferentes efectos, y á este fin ha sido necesario reproducirlo. En aquéllos, la falta de presentación de los documentos en que el actor funde su derecho no impide el curso de la demanda, y el efecto que produce es el de no admitirlos después, á no ser que se encuentren en alguno de los casos determinados en el art. 506: en el juicio de tercería, dicha falta produce el efecto de no dar curso á la demanda, *sin cuyo requisito no se le dará curso*, dice el artículo 1537. Por consiguiente, no autoriza la ley para rechazar de

plano la demanda, cuando no se presente con ella el título en que se funde, sino para no darle curso mientras no se llene ese requisito, lo mismo que cuando no se presenten los demás documentos que conforme al art. 503 deben acompañarse á toda demanda, incluso la de tercería, según hemos expuesto en su comentario (página 515 del tomo 2.º)

En cumplimiento, pues, de dichas disposiciones, á toda demanda de tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, además de los documentos relativos á la personalidad del demandante y de su procurador, debe acompañarse el título ó documento en que el tercerista funde su derecho, sin cuyo requisito el juez no puede dar curso á la demanda: la dejará en suspenso, acordando que luego que se llene aquel requisito se le dará el curso correspondiente, sin declarar que no ha lugar á su admisión. Dicho documento podrá ser público ó privado, y basta que el interesado lo estime conducente á su propósito para que el juez deba admitirlo y dar curso á la demanda, sin que le sea lícito apreciar su validez y eficacia en ese estado del juicio, porque sería prejuzgar la cuestión que ha de resolverse en la sentencia (1).

1) El Tribunal Supremo tiene establecida esta doctrina en varias sentencias de casación; citaremos las más importantes, que tienen relación directa con esta materia:

En *sentencia de 27 de Febrero de 1883* declaró lo siguiente:— «Considerando que ninguna demanda, debidamente formulada, debe ser repelida de plano, fuera de los casos expresamente determinados por la ley, según tiene declarado este Tribunal Supremo, estimando como legal dicha doctrina:

«Considerando que aunque el art. 1537 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena que «con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde», no previene, como lo hace el 1533 para los casos que en él se determinan, que no se admita la demanda cuando no se llene aquel requisito, sino solamente que *no se le dé curso*, lo cual significa que ha de quedar en suspenso su admisión hasta que se presente el título ó documento en que se funde:

«Considerando que dicho artículo no confiere al juez la facultad de apreciar, para admitir ó no la demanda de tercería, si el título que con ella se presente sirve para acreditar el dominio ó el mejor derecho que alegue el demandante, como lo entiende la Sala sentenciadora, ni puede atribuirse tal facultad sin contrariar las leyes y reglas del procedimiento, porque esto se-

¿Y si el tercer opositor carece de título escrito? En tal caso no podrá entablar el juicio de tercería, por no ser posible llenar ese requisito legal, y sólo podrá hacer uso de su derecho fuera del juicio ejecutivo en el declarativo correspondiente; pero si puede pre-

ria prejuzgar en el primer trámite del juicio la cuestión que ha de ser objeto de la sentencia definitiva:

«Considerando que la recurrente y demandante llenó el requisito exigido por el artículo antes mencionado, presentando con la demanda los documentos que creyó suficientes para fundar su tercería, tanto de dominio como de mejor derecho, y por tanto era procedente darle curso, cualquiera que sea la calificación que merezcan esos títulos para el resultado del pleito:

«Considerando, por lo expuesto, que el auto objeto del recurso, en cuanto declara no haber lugar á la admisión de la tercería de dominio interpuesta por la recurrente, fundándose en que los documentos presentados con la demanda, aunque sirven para acreditar el mejor derecho, no pueden servir para la de dominio, además de interpretar erróneamente el art. 1537 de la ley de Enjuiciamiento civil, infringe la doctrina legal consignada en el primer considerando, y citada en el tercer motivo del recurso, como también la que se invoca en el segundo.—Se declaró haber lugar al recurso de casación.

Igual doctrina se establece en *sentencia de 15 de Diciembre de 1885*.

Que es doctrina legal admitida por el Tribunal Supremo, que ninguna demanda debidamente formulada debe rechazarse de plano fuera de los casos expresamente determinados por la ley; y que el art. 1535 de la de Enjuiciamiento civil que rige en Cuba (1537 de la Península), si bien exige que á toda demanda de tercería acompañe el título en que se funde, no preceptúa que cuando carezca de este requisito sea repelida, sino que *no se le dé curso*, ó lo que es igual, que quede en suspenso hasta la presentación del título.—*Sentencia de 6 de Mayo de 1889*.

Que el artículo antes citado requiere para que se dé curso á una demanda de tercería la presentación del título en que se funda; pero no exige ni podía exigir que por tal título se pruebe cumplidamente la demanda, ni menos aún que en ese trámite del pleito se haya de graduar su fuerza probatoria, con riesgo de prejuzgar, sin bastante conocimiento de causa, el juicio definitivo.—*Sentencia de 4 de Diciembre de 1890*.

Que el examen de las acciones que el demandante ejercita, y el análisis del título que acompaña y su alcance legal, son la materia del juicio y de la sentencia definitiva, por lo que no debe ser prejuzgado en el primer trámite del juicio, por cuya razón, denegándose la admisión de una demanda de tercería de dominio que se ajusta á lo prevenido para las de su clase, y con la que se acompañan los documentos en que el actor funda su derecho, se in-

parar y prepara la ejecución por medio de la confesión judicial del deudor, conforme al art. 1432, podrá utilizar este título ejecutivo para la demanda de tercería, aunque rara vez será suficiente para acreditar la preferencia, y nunca para justificar el dominio en perjuicio de tercero.

Téngase presente que los juicios de tercería están exceptuados del acto de conciliación, según el núm. 2.º del art. 460, y que el tercerista no puede llenar el requisito de presentar con la demanda el título en que funde su derecho manifestando que no lo tiene á su disposición y designando el archivo en que se encuentre el original; ha de acompañarlo precisamente á la demanda, conforme á lo prevenido en el artículo que estamos examinando y en el párrafo último del 504.

En el primer párrafo del art. 1538, segundo de este comentario, se reproduce casi literalmente la parte de la base 14, por la cual se ordenó «no permitir en ningún caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera». Con esto y con la prohibición antes expuesta de dar curso á la demanda de tercería, cuando no se presente el título en que se funde, se ha procurado corregir el abuso, bastante frecuente, de presentarse sucesivamente en un mismo juicio ejecutivo dos ó más tercerías por

fringen los arts. 1532 y 1537 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Sentencia de 5 de Febrero de 1891.*

Que carece de oportunidad en la discusión de una demanda de tercería de dominio el impugnar la virtualidad del título que sirvió de base á la ejecución y quedó ya apreciada en la sentencia de remate.—*Sentencia de 19 de Junio de 1891.*

Que lejos de requerirse por la jurisprudencia del Tribunal Supremo una prueba tasada para el éxito de la demanda de tercería de mejor derecho, exigese tan sólo, conforme á las reglas generales del derecho, la justificación de la demanda por los medios establecidos en la ley.—*Sentencia de 13 de Octubre de 1891.*

Que según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, es obligación del demandante en las tercerías de dominio, no sólo probar el derecho que pretende, sino también la identidad ó certeza de las cosas embargadas que trata de reivindicar.—*Sentencia de 8 de Abril de 1893.*

una misma persona, para dilatar indefinidamente el pago al acreedor, favoreciendo la mala fe del deudor. Está, pues, obligado el tercerista á proponer de una vez y en una sola demanda todas las reclamaciones á que se crea con derecho, ya sean de dominio, ya de preferencia, bajo la pena de no poder utilizarlas después en esa forma. Sólo en el caso de haber adquirido el derecho después de entablada la primera tercería, podrá promover la segunda, justificando esta circunstancia.

«No se permitirá en ningún caso segunda tercería», dice la ley; pero no ordena que se rechace de plano la demanda, y como es doctrina legal, sancionada por el Tribunal Supremo, que ninguna demanda puede repelerse *á limine iudicii*, sino en los casos expresamente determinados por la ley, creemos que el juez deberá dar curso á la demanda, si se acompaña el título en que se funde, y más cuando el tercerista alegará, como es de suponer, que se halla en el caso de la excepción. Al ejecutante (y también al ejecutado, si le interesa), corresponde oponerse por esa causa á la admisión de la demanda, según se deduce del párrafo 2.º del artículo que estamos comentando. Como el juicio ha de sustanciarse por los trámites del declarativo á que corresponda, si es de mayor cuantía, dicha oposición podrá formularse como cuestión previa, ó en la contestación á la demanda, á voluntad del interesado. Si se propone como cuestión previa, deberá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias, siempre que se alegue dentro de los seis días que para éstas concede el art. 535. *Podrá sustanciarse*, dice la ley, refiriéndose á la facultad que concede al demandado para utilizar el procedimiento más breve de las excepciones dilatorias, alegando en concepto de tal dicha causa de su oposición; pero si la reserva para la contestación á la demanda, habrá de sustanciarse por todos los trámites del juicio declarativo. Si corresponde el juicio de menor cuantía, no cabe dicha elección, y deberá observarse lo que previene el art. 687. En todo caso, si se accede á dicha oposición, debe ser condenado en las costas el que hubiere delucido la tercería, tanto de la primera como de la segunda instancia en su caso, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 1.º de Diciembre de 1890.

ARTÍCULO 1539

(Art. 1537 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias, y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquélla por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

ARTÍCULO 1540

(Art. 1538 para Cuba y Puerto Rico.)

El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole dos copias.

La ley anterior se limitó á decir sobre este punto en su artículo 998, que «las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado», lo mismo que se ordena ahora en la primera parte del art. 1539, y como se ha practicado siempre, por tener ambos interés directo en la cuestión promovida por el tercerista. Y se han adicionado las reglas de procedimiento contenidas en el resto de dicho artículo y en el siguiente, para evitar las dudas y diferencias en la práctica, á que se prestaba el silencio de la ley anterior, sobre la forma en que debiera hacerse el emplazamiento de los demandados, y si había de concedérseles un término para comparecer y otro para contestar, como estaba prevenido para el juicio ordinario, á cuyo procedimiento tenían que sujetarse las tercerías. Por los dos artículos que vamos á examinar se han resuelto esas dudas de la manera más racional y conveniente, á fin de evitar dilaciones inútiles y dilaciones innecesarias, dado el carácter que tienen las tercerías, de incidentes del juicio ejecutivo.

En todo juicio de tercería exige la ley la intervención, como partes litigantes, de tres personas jurídicas, cuales son, el tercer opositor, el ejecutante y el ejecutado; aquél en concepto de demandante en este juicio incidental, y los otros como demandados. Y el Tribunal Supremo tiene declarado en repetidas sentencias de casación, una de ellas la de 27 de Octubre de 1892, que esas tres personalidades jurídicas han de ser *distintas*, porque si fuera admisible el supuesto de que la persona ejecutada individualmente, como personalmente deudora, podía á la vez ostentar el carácter de acreedora para ejercitar una acción de tercería, se establecería una evidente confusión entre la personalidad del ejecutado y la del tercerista, contraria á la naturaleza y condiciones de este juicio, que exige la perfecta distinción entre dichas personalidades, con las que, así como con la del ejecutante, debe sustanciarse la demanda. Esta doctrina no es aplicable al caso en que el ejecutado lo sea, no por deudas propias ó de que deba responder personalmente, sino en representación ajena, como sucederá si la madre viuda es demandada ejecutivamente en representación de sus hijos menores por deudas del padre de éstos; en tal caso, podrá renunciar aquélla esta representación en el juicio ejecutivo, y entablar la tercería de dominio ó de preferencia que tenga sobre los bienes embargados. Así lo tiene declarado también el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Junio de 1889, porque, dada á los hijos la representación que la ley previene para estos casos, existen las tres personas jurídicas que la misma exige para la sustanciación de los juicios de tercería.

La demanda de tercería ha de formularse como la del juicio ordinario con dirección de letrado y por medio de procurador, acompañando, como ya se ha dicho, el título en que se funde y los documentos relativos á la personalidad del tercerista y de su procurador, y dos copias en papel común del escrito y de los documentos, por ser dos los demandados. No hay necesidad de intentar la conciliación. Presentada en forma la demanda, dictará el juez providencia confiriendo traslado al ejecutante y al ejecutado para que la contesten dentro de veinte días comunes, si la tercería es de mayor cuantía, ó de nueve días, también comunes, si es de me-

nor cuantía, mandando que al notificarles esta providencia se les entreguen las copias de la demanda y documentos, cuya entrega les servirá de emplazamiento para el juicio. Si no se acompañase copia de algún documento por exceder de 25 pliegos, se hará lo prevenido en los artículos 530 y 684 para sus respectivos casos. El término para contestar se contará desde el día siguiente al de la notificación y entrega de las copias, y pertenece á la clase de los prorrogables, por no ser para comparecer en el juicio; dilación que se ha omitido por innecesaria, en razón á que el ejecutante y el ejecutado deben haber comparecido en el ejecutivo, del que es incidente el de tercería.

La notificación de dicha providencia ha de ejecutarse en la forma ordinaria, entregando las copias en el mismo acto, y aunque ésta entrega sirve de emplazamiento para el juicio de tercería, debe hacerse, conforme á lo prevenido en el art. 6.º, al procurador del ejecutante, que necesariamente ha de tenerlo en el juicio principal, y también al del ejecutado, si en él se hubiese personado. Cuando el ejecutado hubiere sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo, seguirá con el mismo carácter en el de tercería, y por consiguiente, se le notificará la providencia antedicha en estrados, conforme al art. 281, á no ser que sea conocido su domicilio, en cuyo caso se le notificará personalmente el traslado de la demanda entregándole las copias, como previene el art. 1540. Y decimos que se le notificará en estrados aquella providencia, lo mismo que las demás que se dicten, porque si bien el art. 1462 ordena que al ejecutado declarado en rebeldía no se harán otras notificaciones que las que determine la ley, esto es con relación al juicio ejecutivo, y respecto del de tercería la misma ley previene que se sustancie por los trámites del declarativo que corresponda, y en éste han de hacerse en estrados todas las notificaciones, emplazamientos y citaciones que deban verificarse al litigante declarado en rebeldía, según el art. 281 antes citado.

Tanto el ejecutante como el ejecutado deben contestar á la demanda dentro del término correspondiente antes indicado, y como éste es común á ambos, según se ha dicho, deben hacerlo simultáneamente, con vista tan sólo de las copias de la demanda y de los

documentos que á este fin se habrán entregado á cada uno de ellos. Uno y otro deben personarse en el juicio de tercería dentro de dicho término, pudiendo hacerlo en el mismo escrito de contestación ó por otro anterior, como sucederá si solicitan prórroga; y transcurrido dicho término y la prórroga en su caso sin haberlo verificado, «se tendrá por contestada la demanda respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía». Así lo ordena el art. 1539, debiendo entenderse que esto ha de acordarlo el juez á instancia del actor, que es el tercerista, como por regla general está mandado para el juicio ordinario, y también para el ejecutivo por el art. 1462. Cuando llegue, pues, ese caso, deberá el tercer opositor acusar la rebeldía al ejecutado ó ejecutante que no se hubiere personado en los autos de tercería, pidiendo que se tenga por contestada la demanda respecto de dicha parte, y se la declare en rebeldía para la continuación del juicio (1), llamando los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, conforme al artículo siguiente 1541.

Queda expuesto el procedimiento especial que establecen los dos artículos de este comentario para el traslado y emplazamiento de la demanda de tercería y su contestación. Practicadas estas diligencias, se sustanciará el juicio hasta dictar sentencia, conforme al procedimiento ordenado para el juicio declarativo que corresponda, según sea de mayor ó de menor cuantía lo que se reclame por el tercer opositor. Si no excediere de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal, conforme á lo prevenido en el art. 488, como ya se ha dicho.

(1) El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 26 de Enero de 1889, que al ejecutante ó ejecutado á quien, por no haber contestado á la demanda de tercería, se haya declarado rebelde, deberá notificarse esta providencia en la forma ordinaria, y las sucesivas en los estrados, con arreglo á los artículos 1527 y 1539 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTICULO 1541

(Art. 1539 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

En este artículo, que tampoco tiene concordante en la ley anterior, se ordena lo que ha de practicarse para poner término sin más dilaciones al juicio de tercería, cuando el ejecutante y ejecutado se allanen á la demanda, y cuando dejen de contestarla. El allanamiento, en su significación y alcance jurídico, equivale á la conformidad de los demandados con lo solicitado y pedido por el actor, y el presente artículo equipara al allanamiento la no contestación á la demanda de tercería (1). Aunque aquél es la conformidad expresa de los demandados con lo pedido por el tercerista, y ésta esa misma conformidad presunta, á las dos atribuye la ley el mismo efecto de tener por concluso el pleito para sentencia sin más trámites ni dilaciones. En ambos casos, da la ley por terminada la discusión y por innecesario el período de la prueba, y manda al juez que sin más trámites llame los autos á la vista con citación de las partes para sentencia. Se dictará esta providencia luego que el ejecutante y el ejecutado hayan presentado sus respectivos escritos allanándose á la demanda, y como ordena la ley que eso se haga sin más trámites, sería un abuso, contrario á la misma, exigir la ratificación de esos escritos con juramento, como solía hacerse en algunos juzgados. Y en el caso de no contestación, se dictará dicha providencia al tener por contestada la demanda, según se ha dicho en el comentario anterior.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1890.

Si uno de los demandados se allana á la demanda de tercería y el otro no la contesta, como la falta de contestación equivale al allanamiento, se dictará la misma providencia llamando los autos á la vista con citación de las partes para sentencia; pero siempre que alguno de ellos se oponga, es indispensable seguir el juicio por todos sus trámites, entendiéndose con los estrados respecto del que hubiere sido declarado en rebeldía por no haber contestado á la demanda dentro del término correspondiente.

Dice el presente artículo que, en el caso á que se refiere, el juez *dictará sentencia*. No añade que ésta sea de conformidad con la pretensión del tercerista, en virtud del allanamiento expreso ó tácito del ejecutante y del ejecutado, y por consiguiente, el juez debe atenerse á lo que resulte de los autos para resolver lo que estime conforme á derecho. Si la ley obligase al juez á fallar de conformidad con las pretensiones de las partes, no habría declarado que la *sentencia será apelable en ambos efectos*. Esta declaración del mismo artículo revela que la sentencia puede causar perjuicio á alguno de los litigantes, y por tanto, que el juez no ha de ajustarse á lo que ellos pretendan, sino á lo que entienda que procede en justicia. Cuando para ello estime necesario el esclarecimiento de algún hecho de influencia en la cuestión, podrá acordar para mejor proveer, la diligencia que estime procedente de las que permite el art. 340, una de ellas la confesión de los demandados para que ratifiquen su conformidad presunta de que el tercerista cobre antes que el ejecutante, si la tercería es de preferencia, en cuyo caso será conforme á derecho el fallo en este sentido; pero si es de dominio la tercería, no puede accederse á ella si no resulta debidamente probado, no sólo el dominio del tercerista, sino también la identidad de la cosa. Tenemos, pues, por ajustada á la ley la doctrina de que el juez, en el caso de que se trata, debe dictar el fallo que estime arreglado á derecho según la resultancia de los autos, y que por esto se concede contra esa sentencia la apelación en ambos efectos.

ARTÍCULO 1542

(Art. 1540 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

En este artículo se ha reproducido literalmente el 1000 de la ley anterior, adicionándose las últimas palabras, «entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito», para expresar con claridad el objeto de su disposición. Se dice «si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería», en consideración á que por el artículo anterior de dicha ley, lo mismo que por el párrafo segundo del 1455 de la actual, se previene que debe decretarse la mejora del embargo cuando la solicite el acreedor fundándose en haberse entablado demanda de tercería, y por esto el presente artículo se refiere lo mismo á los bienes embargados desde el principio de la ejecución que á los que se embargaren después: contra unos y otros pueden continuarse los procedimientos de apremio y entregarse su importe al ejecutante á cuenta de su crédito, siempre que no estén comprendidos en la demanda de tercería.

Es de notar que el presente artículo se refiere á la *tercería de dominio*, sin duda porque en ella ocurrirá con más frecuencia el caso de que se trata; pero si ocurre, como puede ocurrir también, en una tercería de mejor derecho, existe la misma razón para aplicar desde luego al pago del ejecutante el importe de los bienes no comprendidos en esta tercería, reservándose el de los restantes, á que la misma se hubiere contraído, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia. Véase el comentario á los arts. 1535 y 1536, en el que hemos tratado también de esta materia.

ARTÍCULO 1543

(Art. 1541 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las disposiciones de esta sección serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias, y en cualquier otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

Se ha adicionado este artículo, último de la sección que trata de las tercerías, para evitar las dudas á que se prestaba la omisión de la ley de 1855 sobre este punto. En la introducción de la sección anterior (pág. 572) indicamos ya los casos en que, además del juicio ejecutivo, debe emplearse el procedimiento de apremio: en todos los casos allí indicados, y en cuantos se proceda por embargo y venta de bienes, si se interponen tercerías de dominio ó de mejor derecho, han de sustanciarse por los trámites establecidos en la presente sección, cuyas disposiciones son aplicables, sin excepción, á todos esos juicios incidentales.